

RES. EXENTA D.J. N° 112-009-2018

ROL N° 033-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 4 de enero de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 110-230-2016 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-230-2016, de fecha 13 de abril de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 14 de abril de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de abril de 2016, el sujeto obligado presentó un escrito formulando sus descargos, acreditando personería de los señores Héctor Tobar Cortés-Monroy y Patricio González Soto, para representar al sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-596-2016, de 13 de septiembre de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución exenta se notificó por carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 23 de septiembre de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación de fecha 30 de septiembre de 2016, el sujeto obligado **Telefónica Factoring S.A.**, presentó un escrito solicitando que se tuvieran por reiterados, en calidad de prueba documental, los

documentos que previamente acompañó junto al escrito de descargos de fecha 28 de abril de 2016.

**Sexto)** Que, mediante presentación de fecha 6 de octubre de 2016, junto con formular algunas observaciones relativas a los cargos formulados y que serán consideraos más adelante, acompañó los siguientes documentos:

- 1) Tres copias de formularios PEP.
- 2) Copia de material de capacitación en LA/FT usado por el sujeto obligado.
- 3) Copia de documento denominado "Bases de datos, Handel, Compliance Tracker".
- 4) Cuatro copias de reportes de revisiones realizadas en plataforma Compliance Tracker.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-230-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados, y teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, en sus descargos como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan, y teniendo presente las siguientes consideraciones preliminares:

#### **I. Consideraciones Preliminares.**

El sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, expone en sus descargos un conjunto de argumentos preliminares y generales respecto de los cargos que le han sido formulados por esta Unidad.

En primer lugar plantea que "*...sin perjuicio de asumir la existencia de ciertas falencias y desprolijidades de índole esencialmente formal incurrida por TF Chile en algunas de las materias de competencia de la UAF, concurren en la especie un conjunto de circunstancias que apreciadas en contexto, llevan a concluir la pertinencia de absolver a TF Chile de los cargos que se han formulado con ocasión de la reciente fiscalización de UAF de que ha sido objeto, o en su defecto, de aplicarle el mínimo de la penalidad prevista por la Ley*". Esta alegación del sujeto obligado admite la existencia de ciertas falencias e imprecisiones, y plantea que los cargos formulados son más bien formalidades, por lo que se analizará cada uno más adelante, evaluándose los argumentos planteados y la prueba rendida.

En segundo lugar, expone que ha prestado la mayor colaboración durante el proceso de fiscalización, instancia en la que el propio Gerente General y el Oficial de Cumplimiento habrían informado.

A continuación plantean que si bien no estaban formalizadas en la manera que lo exige la Unidad, contaban con medidas que en el fondo les permitía cumplir con el objetivo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012 y las relaciones con talibanes y Al Qaeda, cuestión que sería parte de sus gestiones de evaluación comercial y de riesgo de los clientes. Sobre el particular, el sujeto obligado expone "*3.2. En efecto, si bien no se encontraban formalizados del modo en que la UAF lo ha estimado pertinente, diversas medidas operacionales de Gestión de clientes sí aplicadas por TF Chile, en forma permanente y estandarizada, permitían cumplir eficientemente y de la manera segura con el objetivo de fondo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la detección de PEPs y relaciones con los talibanes y Al-Qaeda, de manera que no se ha generado un déficit real en la salvaguarda de la aplicación práctica de las medidas de prevención indicadas*". A renglón seguido expone sus particulares consideraciones relativas al cargo por Manual de Prevención, las que no obstante serán revisadas al analizar el cargo en particular, y apuntan a que el cargo mismo reprocha una pura formalidad.

En tercer lugar, alega una falta de afectación de los bienes jurídicos protegidos, en este sentido plantea que no ha existido conducta de **Telefónica Factoring S.A.**, en que se hubieren podido afectar los bienes jurídicos que cautela la Unidad, en particular la ocurrencia de operaciones de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Sobre este punto manifiesta "*No ha habido, por lo mismo, ni riesgo cierto ni efectos negativos concretos derivados de las faltas menores que se imputan a TF Chile a través de Resolución de Cargos de la UAF*".

En cuarto lugar el sujeto obligado expone que adoptó de manera inmediata medidas paliativas, con el objeto de corregir las insuficiencias detectadas por los fiscalizadores. A este respecto, sostiene que ha complementado el Manual de Prevención en cuanto a los procedimientos para detección de PEP; ha comenzado a utilizar los Formularios UAF; ha contratado una plataforma de verificación de identidad proporcionada por la empresa Handel; ha complementado el Manual agregando los procedimientos relativos a Al-Qaeda; ha contratado una plataforma de revisión de las bases internacionales en materia de relaciones de Talibanes y Al-Qaeda; y que ha eliminado del manual toda referencia a empresas distintas de **Telefónica Factoring Chile S.A.**

En quinto lugar, solicita razonabilidad del eventual castigo a imponer, y proporcionalidad del mismo, en atención a los hechos objeto del procedimiento sancionatorio. Así, sostiene que no se ha configurado ninguna infracción evidente a la Circular UAF N° 49, de 2012, y que estas, dicen relación con preceptos de ejecución y no con preceptos legales, agregando que el cargo del manual debe ser absuelto por las razones que expone.

A continuación reitera la buena voluntad que ha tenido el sujeto obligado en el marco de la fiscalización, y señala que en el improbable caso de imponerse sanción, esta sea la de menor entidad contenida en la ley, es decir, de amonestación y en el evento de existir multa, que sea por el menor monto considerado en la ley, ello en atención a la proporcionalidad que debe existir al momento de imponer sanción. Sobre el particular señala "*Lo anterior, debido a la imprescindible razonabilidad*

*que debe rodear el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, una de cuyas básicas expresiones es la proporcionalidad que necesariamente ha de existir entre el acto u omisión materia del reproche jurídico y la pena que el Estado aplica en su castigo, en consideración a las circunstancias propias del infractor y de la transgresión comprobada, a la gravedad de acto ejecutado o la omisión incurrida, a los efectos nocivos de uno u otra, al actuar del infractor con posterioridad al incumplimiento, entre otros factores de apreciación relevantes".*

En cuanto a las alegaciones preliminares del sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, cabe hacer notar que las obligaciones fiscalizadas por esta Unidad son aquellas esenciales y fundamentales en la construcción de un sistema preventivo en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este sentido, las observaciones levantadas durante la fiscalización y que fueran vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, aunque corresponden en principio a errores formales, no son pequeñas desprolijidades, sino observaciones relevantes en el contexto del sistema preventivo.

Ahora bien, la prueba aportada será detenidamente ponderada y aquellas medidas correctivas que se hayan implementado, serán tomadas en consideración al momento de evaluar cada uno de los cargos en particular.

En lo que dice relación con la no afectación del bien jurídico protegido por esta Unidad, hacemos presente a **Telefónica Factoring Chile S.A.**, que la prevención de la utilización del sistema financiero nacional para la comisión de los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, es la función principal de esta Unidad de Análisis Financiero, en los términos previsto en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, pudiendo a estos efectos dictar instrucciones de aplicación general para los sujetos obligados, a efectos de poder cumplir con su rol institucional. Por otro lado, los sujetos obligados deben dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y las instrucciones generales que dicta esta Unidad en conformidad a las potestades previstas en el art. 2 letra f) de la Ley N° 19.913. Luego, se observa que los sujetos obligados deben cumplir con los mandatos legales y emanados de circulares, en materia de prevención LA/FT, obligaciones objetivas y concretas, y en cuya virtud se levanta el marco preventivo que las entidades reguladas deben tener.

En este contexto, invocar el bien jurídico protegido por la Unidad no es pertinente para evaluar el comportamiento del sujeto obligado, que debe ajustar su conducta al marco normativo recién descrito, que dispone obligaciones claras y concretas.

En lo que dice relación con la buena voluntad y cooperación mostrada durante la fiscalización, hacemos presente al sujeto obligado que esta Unidad toma nota de dicha cooperación, sin perjuicio que la verificación en cualquier momento del cumplimiento normativo es una facultad expresamente contenida en la ley.

En cuanto a la adopción de medidas de ajuste normativo, éstas serán ponderadas en cada caso concreto y se tomarán en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por último, en conformidad al deber de fundamentación y al principio de proporcionalidad, esta Unidad ponderará toda la prueba rendida y todas las alegaciones formuladas, lo que se podrá advertir de la revisión de la presente resolución exenta, y en atención a su ponderación, aplicando las reglas de la sana crítica, se resolverá siempre teniendo en consideración la importancia y características de los cargos, y las eventuales cuestiones aminorantes que se presenten.

## II. En cuanto a los cargos formulados.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70, de 2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento, quien a su vez se desempeña como el representante legal del sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A., manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no ha implementado ninguna medida de debida diligencia para determinar si sus clientes son Personas Expuestas Políticamente, según consta en el Acta de Fiscalización N° 70, de 2015, suscrito por el referido Oficial de Cumplimiento. Finalmente los documentos y antecedentes aportados por el sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A. durante el proceso de fiscalización realizado, no dan cuenta de la existencia de medidas de debida diligencia que permitan determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta políticamente (PEP).

En sus descargos el sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A., formula varias observaciones generales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, manifestando muy escuetamente sus alegaciones respecto de cada cargo en particular. En este sentido, señala "*3.2. En efecto, si bien no se encontraban formalizados del modo en que la UAF lo ha estimado pertinente, diversas medidas operacionales de gestión de clientes sí aplicadas por TF Chile, en forma permanente y estandarizada, permitían cumplir eficientemente y de manera segura con el objetivo de fondo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la detección de PEPs y relaciones con los talibanes y Al-Qaeda, de manera que no se ha generado un déficit real en la salvaguarda de la aplicación práctica de las medidas de prevención indicadas*".

Respecto del presente cargo expone "*Con tal actitud proactiva, TF Chile ha procedido a implementar las siguientes medidas: - Ha complementado el Manual de Prevención e incorporado al mismo las definiciones y conceptos asociados a la detección de PEPs, así como el procedimiento previsto para dicho fin. -Ha adoptado y dispuesto la utilización de Formulario UAF para la detección de PEPs. - Ha contratado y activado una plataforma de verificación de identidad proporcionada por la empresa chilena Handel, la que a través de su aplicación Compliance Tracker, permite*

*acceder a la revisión de bases de datos nacionales e internacionales que perfeccionan la búsqueda y detección de PEPs.”.*

Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2016, sobre este cargo ha manifestado: *“Así, en materia de conocimiento del cliente, la práctica continua de TF Chile se ha seguido reforzando a través de la documentación analizada para los nuevos clientes, aplicándose al efecto todo lo relativo al Manual de Prevención de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT) y al de Política de Riesgo, ambos alineados en esta materia. A ello se suma la práctica periódica de revisión de la cartera de clientes, socios y representantes en las listas de revisión para la prevención de LA y FT, como también de antecedentes financieros y comerciales adicionales que complementan el análisis periódico de detección de señales de alerta. Igualmente se ha incorporado el modelo UAF para la declaración de PEP’s, de los que en copia se adjuntan algunos ejemplos en el otrosí de esta presentación. De esta forma, prácticas permanentes de debida diligencia existentes, que no se encontraban debidamente formalizadas, han sido perfeccionadas y actualizadas con la debida formalidad”.*

Como puede advertirse de lo señalado tanto en los descargos como la presentación posterior, se hace referencia a las distintas medidas adoptadas por el sujeto obligado, en el sentido de incorporar procedimientos y formalizarlos. De lo expuesto en la última presentación citada, se desprende además que se han formalizado procedimiento de Debida Diligencia visto de una manera integral, no restringido a la observación planeada en la formulación de cargos. Junto con las afirmaciones esgrimidas, el sujeto obligado acompaña antecedentes documentales que acreditan sus alegaciones relativas a PEPs.

Ahora bien, en lo que dice relación con que **Telefónica Factoring Chile S.A.**, ya contaba con estas medidas, pero simplemente no las tenía formalizadas, es una alegación que no ha sido acompañada por prueba que permita su acreditación, por lo que no es posible en base a la mera afirmación dar por controvertido el cargo formulado. Por el contrario, lo manifestado en los descargos da cuenta que se implementó un sistema informático, se implementó el uso de una declaración de Vínculo y se formalizó el procedimiento en el Manual de Prevención, todas ellas medidas para dar cumplimiento a la obligación e implementadas con posterioridad a la formulación de cargos; en cambio hay referencia a la manera en que se daba cumplimiento a la obligación previamente.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, las observaciones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70 de 2015, y lo manifestado por el sujeto obligado en sus distintas presentaciones; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de este cargo en particular y para efectos de la definición de la sanción a imponer, se tendrá en

especial consideración las medidas correctivas implementadas y acreditadas por el sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70, de 2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa. Sobre el particular cabe precisar que el Oficial de Cumplimiento, quien a su vez se desempeña como el representante legal del sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A., manifestó a los fiscalizadores de este Servicio que éste no realiza chequeos o revisiones permanentes de sus clientes en los listados correspondientes para verificar que éstos no están relacionados con talibanes o Al-Qaida, según consta en el Acta de Fiscalización N° 70, de 2015, por el referido Oficial de Cumplimiento. Finalmente los documentos y antecedentes aportados por el sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A. durante el proceso de fiscalización, no dan cuenta de la existencia de las referidas revisiones.

En sus descargos el sujeto obligado Telefónica Factoring Chile S.A., formula varias observaciones generales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, manifestando muy escuetamente sus alegaciones respecto de cada cargo en particular. Respecto del presente, expone *"Ha complementado el Manual de Prevención e incorporado al mismo, las definiciones, conceptos y procedimientos destinados a la verificación de relaciones con talibanes y la organización Al-Qaeda. - ha contratado y activado una plataforma de revisión de las bases internacionales y las sanciones de organismos como la ONU en materia de relaciones con talibanes y Al-Qaeda, a través la aplicación Compliance Tracker que proporciona la empresa chilena Handel."*

Posteriormente en su presentación de fecha 6 de octubre, reitera la contratación de herramientas de prevención, en particular la provista por Handel, la que *"en forma periódica contrasta los registros de TF Chile en materia de clientes, socios y representantes, contra distintas bases nacionales y extranjeras..."*. A continuación manifiesta *"5. Por último, y como demuestran los constantes reportes de revisión automática de la plataforma Compliance Tracker, de los que en copia se adjuntan algunos ejemplos en el otrosí de esta presentación, no ha existido coincidencia alguna entre los clientes de TF Chile y los listados de personas referidos en el numeral 4 precedente..."*. Esta falta de coincidencias daría cuenta de la eficiencia y eficacia de las políticas del sujeto obligado, y del doble chequeo que se produce pues se trabaja fundamentalmente con proveedores del Grupo Telefónica, todo lo que operaba incluso antes de la formalización de estas políticas.

Como puede advertirse de lo señalado tanto en los descargos como la presentación posterior, se hace referencia al sistema contratado con posterioridad a la fiscalización por el sujeto obligado, para poder realizar las revisiones y chequeos permanentes que los sujetos obligados deben hacer de sus clientes en los listados ONU.

Ahora bien, en lo que dice relación con que **Telefónica Factoring Chile S.A.**, ya contaba y aplicaba estas políticas de manera eficiente y considerando que sus clientes son proveedores del Grupo Telefónica, estas afirmaciones no han sido acompañadas por prueba que permita su acreditación, por lo que no es posible en base a la mera afirmación dar por controvertido el cargo formulado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran el expediente administrativo, las observaciones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70, de 2015, y lo manifestado por el sujeto obligado en sus distintas presentaciones; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de este cargo en particular y para efectos de la definición de la sanción a imponer, se tendrá en especial consideración las medidas correctivas implementadas y acreditadas por el sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**

c. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii), Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70, de 2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa. Sobre el particular cabe precisar que el sujeto obligado **Telefónica Factoring Chile S.A.**, si bien aportó durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, un documento denominado "Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo", revisado su contenido pudo constatar que éste corresponde al de un Manual de prevención del Grupo BBVA, en el cual todas las referencias que se hacen corresponderían al banco BBVA, y no al sujeto obligado fiscalizado.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado expone en sus descargos lo siguiente: *"Efectivamente, lejos de cuestionar la existencia misma o el contenido regulado en el señalado Manual, el cargo formulado a TF Chile se refiere y sustenta en la circunstancia de existir en él ciertas menciones al Grupo BBVA, en vez de TF Chile, como sujeto del respectivo Manual, hecho que efectivamente ocurría en tal versión del documento, redactado precisamente en base al modelo de Manual del Grupo BBVA – Grupo financiero que tiene participación importante en TF Chile, según ya se verá-, debido a un error involuntario y meramente formal, de todo intrascendente y que en nada ha incidido en la existencia y aplicación efectiva del Manual de Prevención de TF Chile."*

Sobre esta defensa hacemos la precisión que lo objetado, a la fecha de la fiscalización, es si **Telefónica Factoring Chile S.A.** contaba efectivamente con un Manual, pues el documento entregado durante la fiscalización era un Manual perteneciente a otra entidad distinta del fiscalizado.

Ahora bien, aun considerando la explicación vertida por el sujeto obligado en cuanto a su relación como entidad relacionada del Banco BBVA y sus dichos relativos a que el manual de esta entidad habría sido utilizado como modelo, no es posible sostener que el documento entregado fuera efectivamente el manual de **Telefónica Factoring Chile S.A.**, pues de su simple lectura nada lleva a concluir que tenía alguna relación con la actividad desarrollada por el sujeto obligado, quedando en evidencia que no había sido adaptado al giro del sujeto obligado, ni a las características de su sistema preventivo. En este sentido, no es posible entender que un modelo propio de otra empresa pueda ser esgrimido como propio por una tercera institución, solamente por tener una copia del mismo.

Ahora bien, las explicaciones en cuanto a la relación existente entre el sujeto obligado y el Banco BBVA son razonables, y explican que el sujeto obligado contara con un manual que hacía referencia a otra institución, sin embargo, contar con el modelo de un tercero no permite dar por cumplida la obligación. En este sentido, señalan los descargos que *“- Ha eliminado del Manual de Prevención toda referencia errónea o equívoca a empresas diversas de TF Chile, relacionadas o no”*. Y a continuación señala *“5.2. Una versión actualizada del Manual de Prevención de TF Chile, la cual recoge los perfeccionamientos y ajustes señalados en esta sección, se adjunta al señor Director de la UAF en el primer otrosí de este escrito de descargos”*.

Tal como indica en sus descargos, el sujeto obligado acompañó un Manual de Prevención de su institución, en la que se encuentran formalizados todos los procedimientos y requerimientos de la formulación de cargos.

Por tanto, teniendo presente el Manual de Prevención acompañado durante la fiscalización, las observaciones incluidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos; en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración que el sujeto obligado acompañó al expediente sancionatorio un Manual de Prevención propio de su institución y que incorpora la formalización de los procedimientos objetados en el presente procedimiento sancionatorio.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han

fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Telefónica Factoring S.A.**, atendida la actividad económica de "empresa de factoraje".

En cuanto a la capacidad económica, se ha tenido a la vista, la información financiera entregada por el propio sujeto obligado, y que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70, de 2015, y correspondiente al año 2014.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- A la presentación de fecha 30 de septiembre, **TÉNGASE PRESENTE**; a la presentación de fecha 6 de octubre, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Telefónica Factoring S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-230-2016 de formulación de cargos, de acuerdo a lo razonado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Telefónica Factoring S.A.**, ya individualizado, con una **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de **UF 40** (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

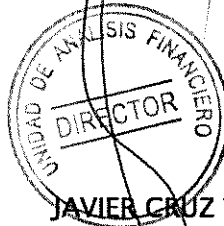
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Archívese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

JRC/AMT

